

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

La señora ALIRIA IBARRA DE RODRÍGUEZ en su calidad de arrendadora en subrogación demandó a los señores WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ ROJAS, INGRID JARAMILLO DÍAZ y ALBA ROSA ROJAS DE MARTÍNEZ, en calidad de arrendatarios, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento firmado el 30 de abril de 2007 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 36 A No. 22- 21 (nomenclatura actual) de Bogotá y se ordenara la consecuente restitución del bien, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2016 a junio de 2019.

El demandado William Alberto Martínez Rojas se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se observa a folio 37 del archivo 01 (que corresponde al folio 34 del expediente físico) mientras que la demandada Ingrid Jaramillo Díaz se enteró del señalado auto por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en los archivos 09 al 13 del expedite digital, quienes dentro del término de Ley guardaron silencio.

Mediante proveído del 12 de julio de la presente anualidad (archivo 21-expediente digital) se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de la demandada Alba Rosa Rojas de Martínez, de acuerdo con lo solicitado por el extremo actor y, en consecuencia, se declaró la terminación del proceso

respecto de dicha demandada, pero se dispuso continuarlo respecto de los demandados William Alberto Rojas e Ingrid Jaramillo Díaz.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2016 a junio de 2019, cuyo pago no fue acreditado por los demandados William Alberto Rojas e Ingrid Jaramillo Díaz.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda urbana (fls. 4 al 5 del expediente físico que corresponden a los folios 5 al 9 del archivo 01 del expediente digital) y de su subrogación a favor de la demandante, el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1º del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y los demandados William Alberto Rojas e Ingrid Jaramillo Díaz no formularon oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de abril de 2007 entre ALIRIA IBARRA DE RODRÍGUEZ en su calidad de subrogataria del arrendador Jaime Eduardo Garza Gutiérrez (fl. 6 del expediente físico que corresponde al fl. 9 del archivo 01 del expediente digital) y WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ ROJAS, INGRID JARAMILLO DÍAZ

y ALBA ROSA ROJAS DE MARTÍNEZ (respecto de quien se aceptó el desistimiento de la acción) en calidad de arrendatarios, sobre inmueble ubicado en la Carrera 36 A No. 22- 21 (nomenclatura actual) de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR a los demandados William Alberto Martínez Rojas e Ingrid Jaramillo Díaz la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

## **NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7f63234f53d2cd12f09182e3fe3b5ee2d7c223aa59e039ff8ae4301b3a757**

Documento generado en 04/11/2022 01:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**